CONTRATO DE USUFRUCTO DE ACCIONES DE TRANSCARIBE S.A.

Los suscritos:

 El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, representado en este acto por Alberto Rafael Barboza Senior, mayor de edad, identificado como aparece al pie de su firma, quien obra en su calidad de Alcalde del Distrito de Cartagena (en adelante el "Distrito");

y

La Nación, representada en este acto por (i) JUAN RICARDO ORTEGA LÓPEZ, en su
calidad de Vice-Ministro de Hacienda y Crédito Público, y (ii) SANTIAGO JAVIER
MONTENEGRO TRUJILLO, en su calidad de Director Nacional de Planeación (en
adelante la "Nación").

Han convenido suscribir el presente contrato de usufructo de acciones de Transcaribe S.A. (en adelante el "Contrato") teniendo en cuenta las siguientes

Consideraciones

- Que mediante documento CONPES 3259 de 15 de diciembre de 2003 (en adelante el "Documento Conpes"), el Consejo Nacional de Política Económica y Social emitió concepto favorable para la participación de la Nación en la cofinanciación del sistema de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros del Distrito de Cartagena (en adelante el "SITM").
- Que el Documento Conpes prevé que la Nación participe en la Junta Directiva de la sociedad titular del SITM durante la etapa de construcción y aportes de la Nación, con el objeto de vigilar la correcta destinación de sus aportes de cofinanciación al proyecto, de manera transitoria y limitada a la etapa de estructuración de proyecto pero sin que la Nación tenga participación accionaria en la misma.
- 3. Que por medio de Escritura Pública No 654 del 15 de Julio de 2003, otorgada en la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Cartagena, registrada en la Cámara de Comercio de la ciudad de Cartagena bajo el número 38,945 del libro respectivo, el 5 de agosto de 2003, se constituyó Transcaribe S.A. (en adelante "Transcaribe") como una sociedad por acciones constituida entre entidades públicas, de la especie de las anónimas, vinculada al Distrito de Cartagena y regida en lo pertinente por las disposiciones legales aplicables a las empresas industriales y comerciales del Estado, y en lo particular a lo previsto en el artículo 85 y siguientes de la Ley 489



de 1998 y sus decretos reglamentarios, según consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta al presente Contrato.

- 4. Que de acuerdo a lo establecido en el Documento Conpes, los estatutos de la sociedad titular del sistema Transcaribe, contaron con la aprobación del Ministerio de Transporte y el Departamento Nacional de Planeación.
- 5. Que en virtud de lo dispuesto en el Artículo 29 de los estatutos sociales de la sociedad Transcaribe, la Nación podrá nombrar directamente tres (3) de los cinco (5) miembros de la Junta Directiva de la Sociedad, así: i) un miembro será designado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; ii) un miembro será designado por el Departamento Nacional de Planeación y iii) un miembro será designado por el Ministerio de Transporte.
- Que el objeto social de Transcaribe es ejercer la titularidad sobre el sistema integrado de transporte masivo de pasajeros del Distrito de Cartagena, que servirá al Distrito y su respectiva área de influencia.
- 7. Que el 30 de diciembre de 2003, la Nación y el Distrito celebraron un "Convenio de Cofinanciación del Sistema Integrado de Transporte Masivo del Distrito de Cartagena", en el cual se establece como obligación del Distrito y de la Nación el concurrir a la suscripción de los mecanismos necesarios para permitir la participación de la Nación en la Junta Directiva de Transcaribe.
- Que el Distrito es el titular del 95.00% de las acciones suscritas, pagadas y en circulación de Transcaribe.
- 9. Que los titulares del restante cinco por ciento (5.00%) de las acciones suscritas, pagadas y en circulación de Transcaribe, son los siguientes: Distriseguridad con una participación del tres punto cuarenta por ciento (3.40%), Corvivienda con una participación del uno por ciento (1.00%), Edurbe con una participación del cero punto cuarenta por ciento (0.40%), y el Instituto de Patrimonio y Cultura con una participación del cero punto veinte por ciento (0.20%).

En atención a las anteriores consideraciones, los suscritos han acordado el presente Contrato de Usufructo que se rige por las siguientes:

CLÁUSULAS

Cláusula 1. Objeto

1.1. Por medio del presente Contrato, el Distrito constituye a favor de la Nación el derecho irrevocable de usufructo sobre las acciones suscritas de Transcaribe que a

Contrato de Usufructo

continuación se relacionan, y que representan un setenta por ciento (70%) de las acciones suscritas y en circulación de Transcaribe (en adelante las "Acciones en Usufructo")

Accionista	Acciones Suscritas	% de Participación
Distrito T. Y C. de Cartagena de Indias	700	70.00%
Total		70.00%

- 1.2. El usufructo otorgado por el Distrito a favor de la Nación sólo comprende los derechos previstos en los numerales primero (1°) y cuarto (4°) del Artículo 379 del Código de Comercio Colombiano, es decir, los derechos de participación en las deliberaciones de la asamblea general de accionistas y de votar en ellas, y el de inspección de los libros y papeles sociales. Los demás derechos derivados de las Acciones en Usufructo continuarán en cabeza de los Accionistas.
- 1.3. El Distrito declara que las Acciones en Usufructo han sido válidamente emitidas por Transcaribe, que han sido suscritas por este y que no existen prohibiciones o restricciones de carácter legal o contractual para la suscripción del presente Contrato.
- 1.4. Igualmente, el Distrito declara que, salvo por el usufructo otorgado por medio de este Contrato, sobre las Acciones en Usufructo no pesan gravámenes, cargas o medidas judiciales o extrajudiciales de cualquier clase. El Distrito se obliga al saneamiento por evicción de conformidad con lo previsto en la ley aplicable.
- 1.5 En caso de existir acciones no pagadas, el usufructo al que se refiere el presente Contrato se extiende a las acciones suscritas no pagadas de la sociedad, relacionadas con la presente Cláusula. El Distrito se obliga a realizar el pago de los saldos pendientes del valor de las acciones en las fechas previstas para el efecto en los estatutos sociales o en los documentos posteriores que instrumentan la suscripción de acciones.

Cláusula 2. No contraprestación

El otorgamiento del usufructo sobre las Acciones en Usufructo no genera a cargo de la Nación la obligación de pagar u otorgar remuneración alguna al Distrito.

Cláusula 3. Perfeccionamiento

De conformidad con el artículo 410 del Código de Comercio, el usufructo aquí conferido se perfeccionará con su inscripción en el libro de registro de accionistas de Transcaribe el cual deberá realizarse dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la suscripción de este

Contrato. De conformidad con lo previsto en el artículo 96 del Decreto No 2150 de 1995, y por tratarse de un Contrato Interadministrativo, el presente Contrato no requiere de su publicación en el Diario Único de Contratación sin perjuicio de que los accionistas ordenen su publicación en la gaceta o boletín municipal y den cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º del Decreto 1477 de 1995. Esta última publicación correrá a cargo del Distrito.

Cláusula 4. Responsabilidad de la Nación

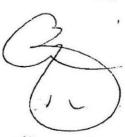
- 4.1. La Nación no será responsable civil o administrativamente ante el Distrito o ante terceros por los efectos de cualquier índole que sobrevengan como consecuencia de las decisiones que se adopten en los órganos sociales en que la Nación participe como consecuencia de la ejecución de este Contrato.
- 4.2. El Distrito mantendrá indemne a la Nación por cualquier costo, gasto, costa o pago en que la Nación incurra con ocasión de acciones o reclamaciones que inicien Transcaribe o terceros en contra de la Nación.
- 4.3. El Distrito renuncia expresamente a cualquier reclamación que puedan tener en contra de la Nación como consecuencia del ejercicio por parte de la Nación de los derechos políticos inherentes a las Acciones en Usufructo. En consecuencia El Distrito exonera de cualquier responsabilidad a la Nación y renuncia expresamente a iniciar o presentar cualquier acción o reclamación, judicial o extrajudicial, de cualquier naturaleza a la Nación, que tenga por objeto el reconocimiento o pago de cualquier perjuicio por el ejercicio de los derechos que le concede el usufructo.
- 4.4. Se entenderá que las anteriores limitaciones de responsabilidad no serán aplicables en casos de dolo o culpa grave de la Nación o de sus representantes.

Cláusula 5. Caución e Inventario

El Distrito y los Accionistas convienen en renunciar a la obligación de prestar caución con objeto del usufructo y se adelantará el inventario solemne. Lo anterior en virtud de lo previsto en los Artículos 834 y siguientes del Código Civil. Dentro de los siguientes diez (10) días hábiles a la suscripción del presente Contrato, el Distrito realizará el inventario solemne, el cual formará parte integral del mismo.

Cláusula 6. Futuras capitalizaciones y transferencia de acciones

6.1. El Distrito se obliga a suscribir toda nueva emisión de acciones que lleve a cabo Transcaribe en la misma o mayor proporción accionaria que tiene al momento del presente Contrato y a entregarlas en usufructo a la Nación bajo las mismas reglas estipuladas en este Contrato, de manera que el porcentaje de Acciones en Usufructo a favor de la Nación no se vea reducido.



Me

- 6.2. Igualmente, el Distrito se obliga a mantener la participación porcentual actual que tienen en Transcaribe a la fecha de suscripción del presente Contrato, y se abstendrá de transferir las acciones de que sean titulares durante todo el plazo de vigencia de este Contrato, salvo que medie autorización expresa y por escrito de la Nación.
- 6.3. En caso de que, debido a restricciones de orden presupuestal o por cualquier otra causa legal, el Distrito no pudiere ejercer el derecho de preferencia previsto en los estatutos de la sociedad, dará aviso de este hecho a la Nación para que éste adopte las medidas que estime pertinentes.

Cláusula 7. Cesión

La Nación podrá ceder total o parcialmente cualquiera de los derechos que aquí se le confieren a otras entidades estatales del orden nacional, para lo cual bastará con que la Nación notifique al Distrito y a Transcaribe de la cesión con diez (10) días hábiles de anticipación a la fecha en que la misma se haga efectiva. Por su parte, el Distrito se obliga a obtener la autorización previa y escrita de la Nación, con la misma antelación, para cualquier acto dispositivo que pretendan realizar, o cualquier gravamen que pretenda constituir en relación con las acciones objeto del presente Contrato, sin la cual ningún acto q gravamen será válido.

Cláusula 8. Duración

- 8.1. El presente Contrato permanecerá vigente hasta pasados seis (6) meses contados a partir de la culminación de las obras de construcción de la infraestructura física necesarias para la operación del SITM y definidas en el Documento Conpes, de acuerdo a las fechas que Transcaribe llegue a establecer al respecto.
- 8.2. El presente Contrato podrá terminar en forma anticipada en cualquier tiempo por decisión concertada de las partes que lo suscriben o en forma anticipada y unilateral por parte de la Nación debido a la ocurrencia de cualquier evento del cual resulte la imposibilidad de continuar con la construcción del Sistema de Servicio Público Urbano de Transporte Masivo y de Pasajeros.
- 8.3. Para efectos de la terminación del presente Contrato por expiración de su término de duración, será necesario la inscripción de dicha terminación en el Libro de Registro de accionistas de Transcaribe.

Clàusula 9. Seguimiento

El seguimiento de este contrato será realizado por las personas que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación designen, los cuales deberán sujetarse a lo establecido en las disposiciones legales vigentes.



Cláusula 10. Liquidación

La liquidación del presente contrato se llevará a cabo dentro de los tres (3) meses siguientes a la duración establecida en la Cláusula 8.

Cláusula 11. Solución de Controversias

- 11.1. Cualquier diferencia que surja entre las partes contratantes por razón o con ocasión de la celebración, ejecución o terminación del presente Contrato será resuelta, de ser ello legalmente posible, mediante negociación directa. Para tal efecto, las partes dispondrán de un plazo de treinta (30) días calendario, contado a partir de la fecha en que cualquiera de ellas requiera a la otra por escrito.
- 11.2. En caso de no llegar a un acuerdo directo en el término antes establecido, siempre que las diferencias sean susceptibles de conciliación, las partes en conflicto acudirán y surtirán el trámite de conciliación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el decreto 2511 de 1998 y demás normas concordantes o que lo modifiquen o sustituyan.
- 11.3. En el evento en que las partes no concilien la diferencia o lleguen a acuerdos parciales, los aspectos no conciliados serán sometidos a la decisión de un tribunal de arbitramento que se regirá por lo establecido en las disposiciones vigentes sobre la materia, de conformidad con las siguientes reglas especiales:
 - a) El tribunal funcionará en la ciudad de Bogotá y sesionará en el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de la Cámara de Comercio de la misma cuidad, o en el lugar que dicho centro indique.
 - b) El tribunal estará integrado por tres (3) árbitros designados de común acuerdo por las partes en un término de quince (15) días calendario contados a partir de la fecha del acta que finalice el proceso de conciliación y, en caso de existir acuerdo sobre esta designación, será la misma Cámara de Comercio quien designe los árbitros.
 - c) El tribunal fallará en derecho.
 - d) La organización interna del tribunal se sujetará a las reglas del citado Centro de Conciliación y Arbitraje.
 - e) El pago de los honorarios, gastos y costas del tribunal se realizará conforme los establezca la decisión arbitral.

Lausula 12. Impuesto de Timbre

Tanto la Nación como los Municipios son entidades de derecho público exentas del impuesto de timbre, de acuerdo con los artículos 532 y 353 del Estatuto Tributario.

Para constancia se suscribe el presente Contrato el día ocho (8) de enero de 2004, en tres (3) ejemplares del mismo tenor, cada uno de los cuales será considerado como un original,



ON

y uno de los cuales será enviado a Transcaribe para que proceda a realizar la inscripción del usufructo aquí conferido.

La Nación

JUAN RICARDO ORTEGA

Viceministro de Hacierda y Crédito Público, Director Nacional de Planeación Encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público

C.C. 80,412,607 de Usaquén

SANTIAGO MONTENEGRO TRUJILLO

(4s)

C.C. 12,962,173 de Pasto

Distrito T. y C. de Cartagena de Indias

ALBERTO RAFAEL BARBOZA SENIOR

Algalde de Cartagena

C.C. 73,082,460 de Cartagena

TITULO Nro. 1



Nro. Acciones
950

transcaribe S.A.

TRANSCARIBE S.A. NIT 806.014.488-5

Sociedad constituida por escritura pública No. 0654 del 15 DE Julio de 2003 Notaria 6ª de Cartagena, Registro en Cámara de Cartagena Número 183.809,

CERTIFICAMOS QUE:

D.T.Y C. DE CARTAGENA DE INDIAS

DOCUMENTO DE IDENTIDAD O NIT:

890.480.184-4

ES PROPIETARIO DE:

Novecientos Cincuenta

Acciones ordinarias de la Sociedad, de Valor Nominal de Quinientos Mil Pesos (\$500.000.00) de acuerdo a las Leyes de la República y a los Estatutos de la Sociedad.

PRESIDENTE

SECRETARIO

DOCUMENTO DE CESIÓN DEL CONTRATO DE USUFRUCTO DE ACCIONES DE TRANSCARIBE S.A., SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, EL DEPARTAMENTO DE NACIONAL DE PLANEACION Y EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS.

Los suscritos:

 Andrés Escobar Arango, en su calidad de Subdirector General del Departamento Nacional de Planeación, encargado de las funciones del empleo de Director General de dicho Organismo, mediante Decreto 3560 del 16 de septiembre de 2008, en adelante, EL CEDENTE

У

 Andrés Uriel Gallego, en su calidad de Ministro de Transporte, en adelante, EL CESIONARIO

Han convenido celebrar el presente documento de cesión del Contrato de Usufructo de Acciones de TRANSCARIBE S.A., teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Que el día 8 de enero de 2004, EL CEDENTE en conjunto con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, suscribieron un contrato de usufructo de acciones de TRANSCARIBE S.A.; en adelante el CONTRATO DE USUFRUCTO.
- 2. Que mediante el Documento CONPES 3465 del 10 de abril de 2007, se recomendó, entre otros, solicitar al Ministerio de Transporte iniciar las gestiones necesarias para hacer parte de las Asambleas de Accionistas de los entes gestores con los que la Nación ha suscrito contratos de usufructo; y solicitar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Nacional de Planeación realizar la cesión de los Contratos de Usufructos a favor del Ministerio de Transporte.
- 3. Que de conformidad con lo establecido en la cláusula 7 del CONTRATO DE USUFRUCTO, mediante comunicaciones GEINF-20082840303551 de fecha 15 de mayo de 2008 y GEINF-20082840562081 de fecha 2 de septiembre de 2008, el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias como accionista mayoritario de TRANSCARIBE S.A. y TRANSCARIBE S.A., respectivamente, fueron notificados de la presente cesión, con diez (10) días de antelación a la fecha de la suscripción del presente documento de cesión.
- 4. Que teniendo en cuenta lo anterior, las partes han acordado celebrar el presente documento de Cesión del CONTRATO DE USUFRUCTO, de acuerdo con las siguientes cláusulas:

CLÁUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA. CESIÓN: Mediante el presente documento, EL CEDENTE cede a EL CESIONARIO los derechos y obligaciones derivados del CONTRATO DE

W

B

7

USUFRUCTO, y en consecuencia a partir de la suscripción del mismo, EL CESIONARIO se obliga a cumplir las obligaciones adquiridas por EL CEDENTE en virtud del CONTRATO DE USUFRUCTO en los términos y condiciones previstos en dicho contrato.

CLAUSULA SEGUNDA. REGISTRO EN EL LIBRO DE ACCIONISTAS: De conformidad con lo previsto en el artículo 410 del Código de Comercio, el presente documento se registrará por parte de TRANSCARIBE S.A. en el libro de acciones de la sociedad en los ocho (8) días hábiles siguientes a su firma.

CLÁUSULA TERCERA. PERFECCIONAMIENTO: El presente documento de cesión se entiende perfeccionado con la firma de las partes.

Para constancia se firma en Bogotá, D.C. a 12.3. SET. 2015 tres (3) ejemplares del mismo tenor y validez.

EL CEDENTE

Andrés Escobar Arango

Subdirector General del Departamento Nacional de Planeación, encargado de las funciones del empleo de Director General de dicho Organismo, mediante Decreto 3560 del 16 de septiembre de 2008.

EL CESIONARIO

Andrés Unel Gallego

Ministro de Transporte